

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP. 6163/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 07 de diciembre de 2022	Sentido: Confirmar la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes	Folio de solicitud: 090162422000314	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El recurrente solicitó 6 requerimientos relacionados con la construcción de la Torre Origina Santa Fe, respecto a los niveles de construcción, la consulta previa a su construcción, el agua que recibe, permisos de construcción, estudio de impacto ambiental.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado refirió que la información que requiere no competencia de acuerdo con sus atribuciones y competencias, por lo que remitió a los SO competentes para emitir un pronunciamiento.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente manifiesta que a su parecer si cuenta el sujeto obligado si cuenta con la información ya que es la encargada de realizar consultas previas con los pueblos.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	
Palabras Clave	Consulta, pueblos, impacto ambiental, construcción, Torre Santa Fe	

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

Ciudad de México, a **07 de diciembre de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6163/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Responsabilidades	19
Resolutivos	19

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 de octubre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090162422000314.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

“- Que presente copia digital de cualquier estudio de impacto ambiental, ya sea un informe preventivo o una manifestación de impacto ambiental, asociado con la Torre Origina Santa Fe, ubicado en Carretera San Mateo Sta. Rosa 99, Contadero, Cuajimalpa de Morelos, 05500 Ciudad de México.

- Que informe de dónde está recibiendo agua la dicha Torre Origina Santa Fe.

- Que presente copias digitales de cualquier documento asociado con cualquier consulta previa realizada sobre la construcción de la Torre Origina Santa Fe con el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango o cualquier otro pueblo que haya sido consultado.

- Que informe de cuántos pisos es la dicha Torre Origina Santa Fe.

- Que presente copias digitales de los permisos que permitieron la construcción de la Torre Origina Santa Fe a tal altura poco usual para la zona.

- En caso de que alguna de estas peticiones no se puede cumplir porque no ha sido mandada al órgano gubernamental correcto con esta solicitud, que las autoridades que revisan esta solicitud la reenvíe a quién corresponda.” Sic

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Correo electrónico.”*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 27 de octubre de 2022, el sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio SEPI/UT/823/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala lo siguiente:

“ ...

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, incisos D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 214 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), en atención a la solicitud de acceso a la información pública número de folio **090162422000314**, misma que a la letra señala:

"Que presente copia digital de cualquier estudio de impacto ambiental, ya sea un informe preventivo o una manifestación de impacto ambiental, asociado con la Torre Origina Santa Fe, ubicado en Carretera San Mateo Sta. Rosa 99, Contadero, Cuajimalpa de Morelos, 05500 Ciudad de México. - Que informe de dónde está recibiendo agua la dicha Torre Origina Santa Fe. - Que presente copias digitales de cualquier documento asociado con cualquier consulta previa realizada sobre la construcción de la Torre Origina Santa Fe con el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango o cualquier otro pueblo que haya sido consultado. - Que informe de cuántos pisos es la dicha Torre Origina Santa Fe. - Que presente copias digitales de los permisos que permitieron la construcción de la Torre Origina Santa Fe a tal altura poco usual para la zona. - En caso de que alguna de estas peticiones no se puede cumplir porque no ha sido mandada al órgano gubernamental correcto con esta solicitud, que las autoridades que revisan esta solicitud la reenvíe a quién corresponda."(SIC)

Con fundamento en el **artículo 39** de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**; la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, es la encargada de la conducción de la política pública y los programas en favor de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la ciudad.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el **artículo 200** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC)** y **Numeral 10** fracción VII de

los **Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**, este sujeto obligado declara la **notoria incompetencia para proporcionar la información solicitada**.

Del análisis de la presente solicitud, se desprende que la información solicitada es detentada, procesada y administrada por los siguientes Sujetos Obligados: la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) de conformidad en el **artículo 31, fracciones VII, XII y XXI** de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, así mismo a la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) de conformidad en el **artículo 35, fracciones XV, XVI y XXV** de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** y por último a la **alcaldía Cuajimalpa** de conformidad en el **artículo 32, fracciones I y II** de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**. En ese sentido, se canaliza su solicitud de información pública a los sujetos obligados antes descritos.

Lo anterior con el objetivo de dar cumplimiento a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 07 de noviembre de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“A mi parecer, la SEPI es el órgano que hace consultas previas con los pueblos y barrios originarios de la CDMX. Yo pedí que presentara copias digitales de cualquier documento asociado con cualquier consulta previa realizada sobre la construcción de la Torre Origina Santa Fe con el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango o cualquier otro pueblo que haya sido consultado. Si no existen estos documentos porque no se hizo una consulta previa, sería una respuesta adecuada decírmelo. Si sí se hizo una consulta previa, la SEPI debe entregar los documentos relacionados conforme a mi solicitud.” Sic

IV. Admisión. Consecuentemente, el 10 de noviembre de 2022, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 28 de noviembre de 2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio SEPI/UT/921/2022 de misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones, alegatos y pruebas, haciendo referencia a una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 05 de diciembre de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento por improcedencia contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

Ahora bien, para que una respuesta complementaria sea considerada debe cumplir con los requisitos prescritos en el Criterio 04/21, emitido por el Pleno de este Instituto, para que una respuesta complementaria sea válida:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

**2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano
Garante para que obre en el expediente del recurso.**

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En el caso que nos ocupa la respuesta complementaria solo se basa en referir que localizo información de otro pueblo respecto de la consulta sobre el Proyecto de Recuperación, Modernización y Transformación del desaparecido Hospital Materno Infantil del Pueblo el Contadero en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, sin embargo reiteran que no obra información alguna de la Consulta Indígena, ningún documento asociado con cualquier consulta previa realizada sobre la construcción de la Torre Origina Santa Fe con el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, por lo que subsiste el agravio realizado por el ahora recurrente ya que su agravio se basó en que si es competente la SEPI para las consultas previas con los pueblos en este caso de la consulta previa para la construcción de la Torre Origina Santa Fe con el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, por lo que de los preceptos citados se desprende que si la respuesta complementaria no cumple con los requisitos deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta, motivo por el cual la respuesta complementaria no satisface todos los extremos de la inconformidad, quedando desestimada.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El recurrente solicito 6 requerimientos relacionados con la construcción de la Torre Origina Santa Fe, respecto a los niveles de construcción, la consulta previa a su construcción, el agua que recibe, permisos de construcción, estudio de impacto ambiental.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

El sujeto obligado refirió que la información que requiere no competencia de acuerdo con sus atribuciones y competencias, por lo que remitió a los SO competentes para emitir un pronunciamiento.

El recurrente manifiesta que a su parecer si cuenta el sujeto obligado si cuenta con la información ya que es la encargada de realizar consultas previas con los pueblos.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracciones I y XII de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

III. La declaración de inexistencia de información:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la incompetencia del sujeto obligado ya que no le fue proporcionada la información solicitada.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En ese sentido procederemos a analizar las atribuciones de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes vs a la información que le fue requerida, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

Artículo 39. A la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.

Específicamente cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y barrios originarios y

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

comunidades indígenas residentes de la Ciudad; con una perspectiva de derechos humanos y de género;

II. Impulsar la transversalidad de sus derechos en las políticas públicas, planes, programas y acciones gubernamentales de las Dependencias, Entidades y Alcaldías de la Ciudad;

III. Fortalecer el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad;

IV. Diseñar y ejecutar las consultas indígenas respecto a las medidas administrativas y legislativas de esta Secretaría, que impacten sustancialmente a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad;

V. Asesorar, capacitar y acompañar técnicamente las consultas indígenas que realicen las Dependencias, Entidades, Alcaldías y el Congreso, en sus respectivos ámbitos de competencia, que impacten sustancialmente a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;

VI. Apoyar, capacitar y asesorar jurídicamente a las autoridades y representantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y a sus integrantes, en los asuntos relacionados con el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, con una perspectiva de género e intercultural;

VII. Formular en coordinación con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad, protocolos e instrumentos normativos sobre participación y consulta indígena;

VIII. Formular, promover y operar acciones para garantizar los derechos de las niñas y mujeres indígenas, con perspectiva intercultural y de género para su desarrollo integral;

IX. Promover, crear y ejecutar programas de difusión para el uso pleno de las lenguas indígenas, modificar su situación de desprestigio, así como dignificar a sus hablantes desde el ejercicio de sus derechos en la Ciudad;

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

- X. Coadyuvar en la capacitación, formación, profesionalización y actualización de las personas traductoras e intérpretes de lenguas indígenas;
- XI. Promover y fortalecer el acceso de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones en sus lenguas indígenas;
- XII. Proponer el mecanismo de Coordinación Interinstitucional del Gobierno de la Ciudad de México para garantizar sus derechos;
- XIII. Impulsar la creación del subsistema educativo indígena y comunitario en coordinación con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y con las dependencias competentes en materia de educación;
- XIV. Visibilizar, fortalecer, recuperar y recrear las identidades, cosmovisiones y culturas indígenas;
- XV. Crear el Sistema de Información y Documentación sobre los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad;
- XVI. Establecer relaciones de vinculación y cooperación con organizaciones y organismos locales, nacionales e internacionales para tratar cuestiones indígenas;
- XVII. Impartir programas de sensibilización, capacitación, formación y actualización en materia indígena;
- XVIII. Coadyuvar con el organismo encargado de la planeación gubernamental de la Ciudad para elaborar el sistema de indicadores en materia indígena;
- XIX. Participar con la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en la determinación de criterios generales para el establecimiento de estímulos fiscales y financieros, perfiles laborales y creación de partidas presupuestales que favorezcan el pleno acceso de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y sus integrantes a derechos y servicios, como acciones afirmativas;

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

XX. Brindar servicios legales para la defensa de sus derechos con perspectiva intercultural y de género;

XXI. Promover la protección de la propiedad intelectual, el patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales indígenas;

XXII. Impulsar la medicina tradicional y su incorporación al sistema de salud pública; en coordinación con las dependencias competentes en materia de salud;

XXIII. Establecer en coordinación con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes los términos de su participación en el órgano consultivo de esta Secretaría; y

XXIV. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio cultural, natural y biocultural de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, para su promoción y registro;

XXV. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requiere información específica relativa a permisos para su construcción, niveles, agua, impacto ambiental, consulta previa a su construcción al pueblo originario de San Mateo Tlaltenango o cualquier otro pueblo respecto a un proyecto de construcción en Santa Fe.

Por lo que es posible concluir que de acuerdo a las atribuciones y competencias del sujeto obligado, no le corresponde proporcionar a información requerida.

Es importante señalar que de acuerdo a la solicitud el sujeto obligado manifestó no contar con la información que requería y no tener competencia, por lo que remitió su solicitud por medio de la PNT dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud, término

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

señalado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, como se puede apreciar a continuación.

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 5912fbf298f0e704cf294d77c6e2dc9f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162422000314

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría del Medio Ambiente, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de remisión 27/10/2022 16:23:59 PM

- Que presente copia digital de cualquier estudio de impacto ambiental, ya sea un informe preventivo o una manifestación de impacto ambiental, asociado con la Torre Origina Santa Fe, ubicado en Carretera San Mateo Sta. Rosa 99, Contadero, Cuajimalpa de Morelos, 05500 Ciudad de México.
- Que informe de dónde está recibiendo agua la dicha Torre Origina Santa Fe.
- Que presente copias digitales de cualquier documento asociado con cualquier consulta previa realizada sobre la construcción de la Torre Origina Santa Fe con el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango o cualquier otro pueblo que haya sido consultado.
- Que informe de cuántos pisos es la dicha Torre Origina Santa Fe.
- Que presente copias digitales de los permisos que permitieron la construcción de la Torre Origina Santa Fe a tal altura poco usual para la zona.
- En caso de que alguna de estas peticiones no se puede cumplir porque no ha sido mandada al órgano gubernamental correcto con esta solicitud, que las autoridades que revisan esta solicitud la reenvie a quien corresponda.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto Notoria Incompetencia SIP 090162422000314.pdf

Asimismo, dentro de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, actuando de buena fe y una vez que le manifestó ser no competente para emitir pronunciamiento, le oriento para que presentara su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría del Medio Ambiente y la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos aunado a que dentro de la solicitud que realizo en el punto 6 refirió lo siguiente *“En caso de que alguna de estas peticiones no*

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

se puede cumplir porque no ha sido mandada al órgano gubernamental correcto con esta solicitud, que las autoridades que revisan esta solicitud la reenvíe a quién corresponda.”

Lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*“Cuando la Unidad de Transparencia **determine la notoria incompetencia** por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**”*

Ahora bien, el sujeto obligado no dejó en estado de indefensión al solicitante toda vez que no solo le ofreció un solo medio para presentar la solicitud, sino que realizó la remisión.

En este sentido, bajo la premisa de que el sujeto obligado no es competente para pronunciarse y entregar la información solicitada, realizó una remisión a los sujetos obligados competentes, en este caso, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría del Medio Ambiente y la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que realizó una remisión dentro del término que marca la Ley, a través de la PNT, explico los motivos y fundo su actuar, emitió pronunciamiento claro y congruente en relación al requerimiento realizado, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y
Barrios Originarios y Comunidades
Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6163/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**